

ESTATUTOS

DE LA

ASOCIACION
CHILENO - ARABE
DE COOPERACION



SANTIAGO - CHILE

ASOCIACION CHILENO-ARABE DE COOPERACION

**FUNDADA EL 12 DE
ABRIL DE 1960.**

Personalidad Jurídica otorgada por Decreto Supremo Nº 2796 de 5 de Julio de 1961, publicado en el Diario Oficial de 8 de Septiembre de 1961.



**PRIMER DIRECTORIO DEFINITIVO DE LA
CORPORACION**

COMITE EJECUTIVO

Presidente:	Don Jorge Yarur Banna
Primer Vice-Pdte.:	Don Víctor Valech Sarquis
Segundo Vice-Pdte.:	Dr. Alberto Sfeir
Secretario:	Don René Banduc Zacur
Pro-Secretario:	Don Hugo Lolas Lolas
Tesorero:	Don José Said Saffie
Pro-Tesorero:	Don Alberto Orfall Abud
Directores Ejecutivos:	Don Nazir Hirmas
	Don Ismael Estefan
	Don Víctor Gidi
	Don Juan Saieh
	Don Carlos Melej.
	Don Alejandro Hales

DIRECTORES

Don Enrique Atal, don Alberto Auad, Dr. Elías Sunnah, don Alfredo Yarur, don Luis Karque, don Marco Antonio Salum, don Amador Charad, don Jacobo Nazal, don Miguel Musalem, don Nicolás Abumohor, don Jorge Abdo y don José Seda.



DIRECTORIO FUNDADOR

Presidente:	Don Juan Said K.
Vice Presidente:	Don Miguel Labán J.
Vice Presidente:	Don Carlos Nazar S.
Secretario:	Dr. Elías Sunnah D.
Pro-Secretario:	Don Simón Zalaquett H.
Tesorero:	Don Jorge Yarur Banna.
Directores:	Don Salomón Sumar
	Don Alberto Yazigi G.
	Dr. Gabr Al Atrash

ESTATUTOS

de la Asociación Chileno Arabe de Cooperación

TITULO PRIMERO

Fundación, Duración y Finalidades

ARTICULO 1º—Los miembros de la Colectividad Arabe, residentes en Chile y sus descendientes, fundan en la ciudad de Santiago, una Corporación social que se denominará “Asociación Chileno-Arabe de Cooperación”.

ARTICULO 2º—La duración de esta asociación será de cincuenta años, plazo que se entenderá renovado tácita y automáticamente por iguales periodos, si un número no inferior al ochenta y cinco por ciento de sus socios no pidiere la liquidación de la Asociación, en Asamblea Extraordinaria, convocada, especialmente para este objeto, con anticipación mínima de seis meses al término del periodo en curso.

ARTICULO 3º—La Asociación Chileno-Arabe de Cooperación tendrá como objetivos: a) la creación de un colegio Arabe y de una Cátedra de Arabe en cada una de las Universidades chilenas, de una Clínica, de una Biblioteca Arabe y de una Emisora; b) la formación de un fondo permanente, al cual pueda recurrir la Colectividad, por medio del Directorio, en caso de: Uno) Calamidad pública en el país; Dos) propaganda y difusión de la cultura árabe; Tres) Invitación y recepción de personalidades árabes o de otra nacionalidad; Cuatro) otorgamiento de becas en países árabes a los chilenos, que a juicio del Directorio, lo merezcan; Cinco) Ayuda a las instituciones árabes existentes en Chile y a las escuelas guardadoras de los pabellones árabes oficialmente reconocidas; y Seis) en general, cualquier otra iniciativa relacionada con la Colonia, que el Directorio de la Asociación estime conveniente, por mayoría de votos. Queda facultada la institución para formar o propender a la formación de las fundaciones o nuevas corporaciones que sean necesarias para la consecución de los fines anteriormente señalados y la fusión paulatina de las sociedades árabes existentes en la actualidad.

TITULO SEGUNDO

De los socios

ARTICULO 4º—Habrá dos clases de socios: a) activos; b) honorarios.

ARTICULO 5º—Socios Honorarios son las personas de cualquier nacionalidad que, habiendo prestado importantes servicios a la República de Chile, o a la Asociación, a la Colectividad Arabe

residente o a la Patria de origen, se hayan hecho merecedoras de esta distinción y hayan sido aceptadas como tales por la Asamblea General ordinaria, a propuesta del Directorio.

ARTICULO 6º—Para ser socio activo se requiere: a) Pertenecer a la Colectividad Arabe o ser descendiente de un miembro de ella; b) Tener más de dieciocho años de edad; c) Cumplir sus obligaciones para con la Corporación.

TITULO TERCERO

Derechos y Deberes de los Socios

ARTICULO 7º—Son derechos de los socios: a) Frecuentar el local o los locales sociales y usufructuar de los beneficios que proporcione la corporación; b) ocupar los servicios, de acuerdo con el reglamento, de la Clínica, del Colegio, de la Biblioteca, de la Emisora Arabe, etcétera.

ARTICULO 8º—Los socios activos tienen derecho a voz y voto en las Asambleas Generales y podrán desempeñar toda clase de cargos y funciones directivas dentro de la Corporación.

ARTICULO 9º—Son obligaciones de estos socios: a) Cumplir y respetar los Estatutos sociales, los Reglamentos Internos, los acuerdos del Directorio y del Comité y los de las Asambleas Generales; b) Propender por todos los medios a su alcance, a la consecución de los fines que la Asociación persigue; c) Pagar puntualmente las cuotas sociales; d) Cumplir las comisiones y labores que les sean encomendadas por el Directorio; e) Asistir a las sesiones de Asamblea cuando fueren citados. Para hacer uso de los derechos actuales

o futuros, los socios deberán estar al día en el pago de sus cuotas.

ARTICULO 10º—Los derechos y obligaciones de los socios son personales e intransferibles a excepción del derecho a los servicios del Colegio. Clínica, Biblioteca, derechos extensivos a sus descendientes menores de dieciocho años.

TITULO CUARTO

Del Capital

ARTICULO 11.—El capital de la Asociación Chileno-Arabe de Cooperación se formará de la siguiente manera: a) Con cuotas ordinarias; b) Con cuotas extraordinarias; c) Con donaciones y legados.

ARTICULO 12.—Las cuotas ordinarias serán fijadas de común acuerdo por el Directorio y el socio activo, en atención a la situación económica del mismo, no pudiendo en caso alguno ser ella inferior a un escudo mensual. La cuota máxima mensual será de Eº 100.

ARTICULO 13.—El Directorio en casos calificados podrá solicitar cuotas extraordinarias de todos o de algunos de los socios fijando la cantidad de común acuerdo con ellos.

ARTICULO 14.—Cualquier persona puede donar o legar la cantidad de dinero u otros bienes que estime conveniente a la Asociación pudiendo el donante o causante siempre que la suma sea suficiente, indicar a cual de los objetivos de la Asociación serán aplicadas las cantidades donadas o legadas, siendo en tal caso obligatorio para el Directorio invertir dichas sumas exclusivamente

en el fin indicado. Si el donante o causante no hiciere indicación alguna, se entenderá que el Directorio, podrá destinar dichos fondos de acuerdo con la programación general que tenga en estudio. Lo mismo ocurrirá si el donante o testador destinase la suma, herencia, o legado a un objetivo determinado de la Asociación y, a juicio del Directorio, la suma no fuere suficiente para realizar el objetivo a que ha sido destinada.

ARTICULO 15.—Las cuotas serán canceladas por trimestres, semestres o anualidades anticipadas.

ARTICULO 16.—El Directorio estará facultado para solicitar, si fuere necesario, un reajuste de la cuota ordinaria siempre que dicho acuerdo sea aprobado por más de dos tercios de sus miembros.

TITULO QUINTO

De las Asambleas Generales

ARTICULO 17.—Las Asambleas serán ordinarias y Extraordinarias.

ARTICULO 18.—Las Asambleas Generales Ordinarias se verificarán en el mes de Junio de cada año y tendrán por objeto: Uno) imponerse de la marcha de la asociación durante el año respectivo; Dos) Conocer de las medidas que proponga el Directorio para la mejor marcha de la Asociación; Tres) Conocer y aprobar la memoria anual y el Balance General; Cuatro) Conocer y aprobar los Estatutos que deberán regir las nuevas corporaciones o fundaciones que puedan crearse en el futuro a propuesta del Directorio, para dar mejor

cumplimiento a los objetivos sociales de la Asociación; Cinco) Elegir y proclamar al nuevo Directorio que ha de regir la Corporación; Seis) Elegir a dos socios en calidad de Inspectores de Cuentas; Siete) Conocer de cualquier medida necesaria para la marcha de la Asociación; Ocho) Proponer al Directorio los nombres de aquellas personas que se hubieren hecho merecedoras del título de socio honorario. Esta proposición deberá hacerse con el apoyo de diez socios por lo menos.

ARTICULO 19.—Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se constituirán, en primera convocatoria, con la mayoría absoluta de los socios, y en segunda, con los que asistan. Esta nueva reunión deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la primera convocatoria. Las citaciones se harán por medio de avisos publicados por tres veces en un diario de la capital dentro de los diez días que precedan al fijado para la reunión. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión, cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera. Cuando la citación sea a una Asamblea Extraordinaria el aviso contendrá en forma sucinta el motivo de la convocatoria.

ARTICULO 20.—Sólo tendrán derecho a voz y voto en las Asambleas Generales, sean Ordinarias o Extraordinarias, los socios activos que estén al día en el pago de sus cuotas.

ARTICULO 21.—Los acuerdos de las Asambleas deberán adoptarse por mayoría absoluta de los miembros asistentes que tengan ese derecho.

ARTICULO 22.—Sólo la Asamblea General Extraordinaria podrá modificar o reformar los es-

statutos, a propuesta del Directorio. El acuerdo que modifique o adicione los Estatutos deberá a lo menos contar con el voto del ochenta y cinco por ciento de los socios que asistan.

ARTICULO 23.—Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cuando el Directorio lo acuerde o cuando lo pida a lo menos un veinticinco por ciento de los socios con derecho a voto de la ciudad de Santiago.

ARTICULO 24.—Las Asambleas Generales Extraordinarias sólo podrán conocer el objeto que motivó la convocatoria.

TITULO SEXTO

De las elecciones

ARTICULO 25.—El Directorio de la Asociación constará de veinticinco miembros y su elección, como la de los Inspectores de Cuentas, se hará por medio de una cédula en que se indique el nombre y apellido del socio a cuyo favor se emite el voto.

ARTICULO 26.—Las votaciones serán siempre secretas. Los cargos a llenarse recaerán en las personas que obtengan las más altas mayorías. Cada socio tendrá derecho a votar por tantas personas cuantos sean los cargos que se trata de proveer.

ARTICULO 27.—Ocho días antes de la fecha en que deba celebrarse la Asamblea General Ordinaria, se colocarán urnas cerradas en Secretaría y en ellas los socios colocarán sus votos después de haber firmado el Registro correspondiente. Los

socios de provincia podrán venir personalmente o enviar los poderes correspondientes. El Directorio designará las comisiones necesarias para que controlen la votación.

ARTICULO 28.—El escrutinio se hará durante la Asamblea General y en ella se proclamará a los Directores que hayan obtenido mayor número de sufragios. En caso de renuncia de uno o más directores elegidos, siempre que sean menos de seis, las vacantes serán llenadas por el mismo directorio, siguiendo el orden cuantitativo de votos obtenidos en la Asamblea. Si el número de renunciaciones fuere mayor se llamará a nuevas elecciones generales dentro de los quince días de producirse las renunciaciones.

ARTICULO 29.—El Directorio elegido se reunirá en el término de ocho días contados desde la fecha en que fueron proclamados por la Asamblea General.

TITULO SEPTIMO

Del Directorio y sus atribuciones

ARTICULO 30.—La orientación, el gobierno, la dirección y la administración de la Asociación estarán a cargo del Directorio a que se refiere el artículo 25 de estos Estatutos.

ARTICULO 31.—Constituido el Directorio, sus miembros procederán a elegir de entre ellos mismos: Un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Pro-tesorero, un Secretario y un Pro-Secretario que formarán la Mesa Directiva. Para elegir la Mesa Directiva, deberán estar presentes los veinticinco miembros electos. En caso contra-

rio, se citará a una segunda reunión en la que deberá haber un "quórum" mínimo de quince directores. Esta segunda reunión se efectuará dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la reunión frustrada.

ARTICULO 32.—El Directorio elegirá a su vez un Comité Ejecutivo formado por nueve miembros al que pertenecerán por derecho propio el Presidente, el Secretario y el Tesorero, o las personas que subroguen a éstas, más seis miembros elegidos de entre el Directorio. El Directorio delega todas sus facultades administrativas en ese comité.

ARTICULO 33.—El Directorio sesionará por lo menos una vez al mes y el Comité Ejecutivo una vez a lo menos por semana.

ARTICULO 34.—Son atribuciones del Directorio: a) Dictar los Reglamentos necesarios para la buena marcha de la Institución; b) Estudiar y proponer reformas de los Estatutos; c) Confeccionar el presupuesto anual y rendir cuenta de la inversión del mismo; d) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de las Asambleas; e) Encomendar a uno o varios socios el desempeño de determinadas comisiones o funciones que se estime convenientes; f) Fijar el número de empleados rentados de la Asociación, renovarlos y fijar su sueldo; g) Celebrar sesiones extraordinarias cuando lo acordaren el Presidente o lo solicitaren cinco Directores; h) Presentar a la Asamblea una Memoria Anual, en la que se de cuenta de la situación de la Asociación y de sus actividades; i) Los acuerdos deberán ser tomados por mayoría de votos, salvo que los Estatutos o Reglamen-

tos dispongan otra cosa. En caso de empate decidirá el Presidente de la Asociación. Es obligación de cada Director asistir a todas las sesiones y en caso de faltar a tres sesiones consecutivas, sin motivo justificado perderá su calidad de tal, teniendo el Directorio la facultad de reemplazarlo. En caso de que un Director necesitare ausentarse del país por más de tres meses, deberá solicitar autorización del Directorio y, si esta ausencia fuere superior a un año, deberá presentar la renuncia de su cargo.

TITULO OCTAVO

Deberes y Atribuciones del Presidente

ARTICULO 35.—Son atribuciones del Presidente: a) Presidir las sesiones del Directorio, del Comité Ejecutivo y de las Asambleas Generales; b) Representar oficial y legalmente, a la Asociación, en todos sus actos; representarla ante las autoridades o los particulares, con máximas atribuciones, y, en especial, con las del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil; c) Velar por la buena marcha de la Corporación y citar al Directorio a sesiones extraordinarias, cuando lo estime conveniente o lo pidan cinco Directores; d) Firmar con el Secretario, el Libro de Actas ya aprobadas y la correspondencia oficial; e) Firmar con el Secretario o el Tesorero, según los casos, la documentación de la Asociación; f) Presentar a la Asamblea General una memoria anual dando cuenta de la marcha de la Asociación, después que la memoria haya sido aprobada por el Directorio; g) Ordenar, cuando lo estime conveniente, un arqueo de caja, dando cuenta al Directorio. En ningún caso podrá aprobar gastos superiores a dos sueldos vitales de Santiago.

ARTICULO 36.—En caso de renuncia del Presidente éste será reemplazado hasta el final del período por el Primer Vice-Presidente. El Segundo Vice-Presidente pasará a ser Primer Vice-Presidente y el Directorio deberá elegir un nuevo Segundo Vice-Presidente, de entre sus miembros. Reemplazará a quien ocupe la segunda Vice-Presidencia el miembro que de acuerdo con el artículo 38 de estos Estatutos, hubiere obtenido la más alta mayoría relativa. El Presidente necesitará autorización del Directorio para ausentarse por más de dos meses. Si el Presidente se imposibilitare o ausentare por más de seis meses, se entenderá que renuncia a su cargo.

TITULO NOVENO

Deberes y Atribuciones del Secretario.

ARTICULO 37.— Son deberes y atribuciones del Secretario: a) Asistir a las sesiones del Directorio y a las reuniones de las Asambleas Generales re- y enviar la correspondencia y dirigir las citaciones a los socios o a los Directores; b) Imponer al dactando las Actas de estas sesiones; c) Redactar y enviar la correspondencia y dirigir las citaciones a los socios o a los Directores; c) Imponer al Presidente o a quien lo sustituya, de las solicitudes y correspondencia que la Secretaría reciba; d) Archivar la correspondencia que se reciba y dejar copia de la que se envía; e) Llevar inventario detallado de los bienes sociales; f) Mantener un Registro de Socios, con indicación de su profesión y domicilio; g) Firmar con el Presidente o su reemplazante las Actas y la correspondencia que se envía.

ARTICULO 38.—El Directorio está autorizado para designar ayudantes remunerados, en la Secretaría cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 39.—En caso de inhabilidad, ausencia o impedimento, el Secretario será reemplazado por el Pro-Secretario, con las mismas atribuciones.

TITULO DECIMO

Deberes y Atribuciones del Tesorero.

ARTICULO 40.—Los deberes y atribuciones del Tesorero son: a) Custodiar los fondos de la Asociación; b) Percibir las entradas de la Asociación y girar, conjuntamente con el Presidente, los cheques destinados a pago; c) Firmar los recibos de las cuotas y toda la documentación de la Tesorería; d) Rendir cuenta mensual o cuando el Presidente lo solicitare, de los depósitos bancarios, giros, entradas y demás comprobantes de movimiento de Caja, al Contador de la Asociación; e) Presentar balance general anual que se incluirá en la Memoria anual de acuerdo con estos Estatutos, y que será examinado y revisado por los Inspectores de Cuentas; f) Intervenir en la adquisición y resguardo de todos los bienes y útiles de la Asociación; g) Llevar libros de contabilidad, de acuerdo con la Ley, atendidos por un Contador registrado y un libro de registro de todos los muebles y enseres de la Asociación.

ordinarios, inferiores a dos sueldos vitales para

ARTICULO 41.—Los gastos extraordinarios y Santiago, serán autorizados por el Presidente y el Tesorero. El Comité ejecutivo tendrá la facul-

tad de autorizar gastos hasta de un sueldo vital anual para Santiago. Para los demás gastos se requerirá acuerdo previo del Directorio.

ARTICULO 42.—En caso de ausencia, impedimento o imposibilidad, el Tesorero será reemplazado, con las mismas atribuciones por el Pro-Tesorero.

TITULO UNDECIMO

De la disolución y liquidación de la Asociación.

ARTICULO 43.—La Asociación podrá disolverse cuando lo acuerde el setenta y cinco por ciento de los socios de la institución en Asamblea General Extraordinaria, convocada especialmente para este objeto.

ARTICULO 44.—En caso de disolución de la Asociación, la liquidación de sus bienes se hará por liquidadores especialmente designados, en Asamblea General Extraordinaria de socios o a falta de tal designación por los miembros del último Directorio, los que para tal efecto, tendrán el carácter de liquidadores.

ARTICULO 45.—Producida la liquidación, los fondos y bienes de la Asociación serán destinados a la Institución denominada "Unión Árabe de Beneficencia".